REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 11001400305020200057400

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por TECAL S.A.S. quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la UNIÓN TEMPORAL NELTEC a fin de ser admitida.

A ello debería procederse, si no fuera porque una vez revisada la demanda y los documentos allegados, se observa que el domicilio de la unión temporal y el lugar donde debe ser notificada es diferente a la ciudad de Bogotá D.C., esto es en el municipio de Funza, en el departamento Cundinamarca, por lo cual, se concluye que tiene su domicilio en dicho municipio y en ese orden de ideas el artículo 28 del Código General del Proceso indica que la competencia territorial se determinara por las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el Juez del domicilio del demandado (…)".

Es así, como quiera que al ser el domicilio de la parte demandada distinto a este Distrito Capital, en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, aunado a ello también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y para el caso en concreto la factura de venta se pactó su cumplimiento en el municipio de Funza, por lo que se concluye que, para el caso sub-lite, se aplica el fuero general del domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda.

2. Remitir la demanda virtual y sus anexos por intermedio de la Oficina Judicial, al Juez Civil Municipal de Funza, en el departamento de Cundinamarca –REPARTO-, para que tramite la misma. OFÍCIESE.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

lcca

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 de hoy 09 DIC. 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.

lcca